

p.1	<p>- Lo que por mi mandado se asienta y concierta con Francisco Y Pedro de Maluenda residentes en esta Corte sobre trescientas y quarenta y nueve mil y quinientos ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedís cada uno que montan ciento y treinta y un quentos y sesenta y dos mil y quinientos maravedís que por mi servirán de proveer en la ciudad de Lisboa de mi Reyno de Portugal es lo siguiente=</p> <p>- Primeramente, los dichos Francisco y Pedro de Maluenda an de pagar en la dicha ciudad de Lisboa los dichos trescientos y quarenta y nueve mil y quinientos ducados de a los dichos trescientos y setenta y cinco maravedís cada uno a quien por mi le fuere mandado en reales castellanos o en otras monedas corrientes en la dicha ciudad de Lisboa que tengan el mismo valor con que no sean veintenes ni otras monedas de allí abajo en trece pagas los veinte y seis mil ochocientos y ochenta y seis ducados en la primera paga que a de ser a ocho días letra vista y las otras doce pagas an de ser yguales a veinte y seis mil y ochocientos y ochenta y quatro ducados y medio en cada una comenzando la primera de las dichas doce pagas en fin de julio y la segunda en fin de agosto y la tercera en fin de septiembre y la quarta en fin de octubre y la quinta en fin de noviembre y ala sesta en fin de diciembre todo en plazos de este año de mil quinientas y noventa y cinco y la séptima en fin de enero del año que viene de quinientas y noventa y seis</p>
-----	--

p. 2	<p>y la octava en fin de febrero y la novena en fin de marzo y la decima en fin de abril y la oncena en fin de mayo y la docena que es el resto en fin de junio todos plazos del dicho año de mil y quinientos y noventa y seis y para el cumplimiento de las dichas trece pagas los dichos Francisco Y Pedro de Maluenda an dado sus letras en doce días de este presente mes de julio de este año de noventa y cinco y entregándolas en el mi Consejo de Hacienda sobre si mismos a pagar los dichos trescientos y quarenta y nueve mil y quinientos ducados en las dichas trece pagas en cada una dellas la quantía susodicha, y si a los dichos plazos y en cada uno de ellos yo no hubiera dado la horden de a quien y como se an de pagar tengo por bien que los dichos Francisco y Pedro de Maluenda aunque sean pasados los plazos no caygan en demora ni se les desquente cosa alguna de la dilación que hubiere pues es a mi cargo y por mi quenta, y no de la suya quedando como quedan los susodichos obligados a pagar siempre que se los piden a pasados los plazos aque lo deven conforme a la dicha mi horden y a lo contenido en las dichas letras y no en otra manera por que así lo tengo por bien=</p> <p>- Los quales dichos ciento y treinta y un quentos sesenta y dos mil y quinientos maravedís se an de pagar a los dichos Francisco y Pedro de Maluenda o a qualquier dellos o a quien el poder dellos o de qualquier dellos hubiera en esta manera= Los setenta y cinco mil ducados que</p>
------	---

p.3	<p>montan 28.125.000 mrs luego en reales de contado en las mis arcas de tres llaves sin que en ello aya dilación ninguna. Los cuales an de servir para los 10.082.250 maravedís de la paga primera de a ocho días letra vista y para los 10.081.687 maravedís y medio de la paga de fin de Julio siguiente y para 7.961.062 maravedís y medio que a de pagar en fin de agosto, en la dicha suma de 10,081.687 maravedis y medio, porque los 2.120.625 maravedís restantes de la dicha paga de fin de agosto se les pagan como adelante yrá declarado y destos dichos 28.125.000 mrs no se le an de dar ningún ynteres ni responsión, ni costas, ni otra cosa alguna porque para los que pueden tener se los mando pagar anticipadamente.</p> <p>- Y otros 97,500 ducados que montan 36,562,500 mrs se le an de pagar en reales de contado o escudos de oro o en plata en pasta a su elección en la ciudad de Sevilla del primer dinero oro y plata que viniere para mi de qualquier parte de las Indias en flotas en zabras</p>
-----	---

p. 4 [7]	<p>o en qualquier navío o bajel después de la fecha deste asiento con más el interés de los dichos 36.562.500 maravedis a razón de uno por ciento al mes para suplir a los daños de los cambios que a de padecer. El qual dicho ynteres se le a de dar y contar desde los días siguientes en esta manera. De los 2.120.625 maravedís desde primero de agosto deste año de 95 por la resta de lo que paga en fin del dicho mes de agosto, y de 10.081.687 maravedís y medio desde primero de septiembre y de otros 10.081.687 maravedís y medio desde primero de octubre y de otros 10.081.687 maravedís y medio desde primero de noviembre y de 4.196.812 maravedís y medio a cumplimiento a los dichos treinta y seis quentos quinientos y sesenta y dos mi y quinientos maravedís desde primero de diciembre todo en plazos de este año de mil y quinientos y noventa y cinco hasta el dia o días en que efectivamente se le pagaren y lo que montaren los dichos intereses se les a de pagar juntamente con la suma principal y más se le an de pagar setecientas y treinta y un mil</p>
-------------	---

p. 5	<p>doscientos y cinquenta maravedís que son dos por ciento de los dichos treinta y seis quentos quinientas y sesenta y dos mil y quinientos maravedís de que le hago merced por una vez de más y allende de los los dichos intereses para las costas, corretajes y encomiendas que podrá tener quier le queste más o menos sin que se le pida quenta ni razón dello y la quenta de los dichos intereses mando que la hagan mis jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Yndias de la dicha ciudad de Sevilla para lo qual se les dará cédula mia a satisfacción de los dichos Francisco y Pedro de Maluenda para que sin escusa ni dilación alguna le sean pagados los dichos dichos treinta y seis quentos quinientas y sesenta y dos mil y quinientos maravedís de principal y los intereses dellos y las setecientas y treinta y un mil doscientas y cinquenta maravedís en este capítulo contenidos pero entiéndase que en caso que los treinta y seis quentos quinientas y sesenta y dos mil y quinientos maravedís de principal se les pagase antes de las pagas que an de</p>
------	---

	<p>hacer dellos conforme a lo que en este asiento, se les a de descontar de lo que se les anticipare a razón de uno por ciento al mes desde el día o días en que se les pagare asta en el día o días en que son obligados a pagar en Lisboa haciéndales buenos el interés del mes que se les dan anticipado y más los dos por ciento para las costas corretajes y encomiendas para que estos siempre lo an de aver de manera que si se les pagare a principio de agosto y ellos pagaren en fin de septiembre tan solamente se les a de quitar uno por ciento por que los hubieron de aver a principio de septiembre que es cuando se les avia de pagar respecto del mes que se les da anticipado y respectivamente si en los demás meses se les anticipare se a de hacer la quenta de esta manera.</p>
--	--

p. 6	<p>Y los ciento y setenta y siete mil ducados que montan sesenta y seis quentos trescientas y sesenta y cinco mil maravedís se les an de pagar en reales de contado escudos de oro o en plata en pasta a su elección en la ciudad de Sevilla del primer dinero oro o plata que viniere para mi de qualquier parte de las Yndias en flota o en zabras o en qualquier navio o bajel el año que viene de mil y quinientos y noventa y seis y de allí adelante con más el interés de los dichos sesenta y seis quentos trescientos y setenta y cinco mil maravedís a razón de uno por ciento al mes para suplir a los daños de los cambios que a de padecer el qual dicho interés se le a de dar y contar desde los días siguientes en esta manera, de los cinco quentos ochocientas y ochenta y quatro mil ochocientas y setenta y cinco maravedís desde primero de diciembre de este dicho año de noventa y cinco que es por la resta de lo que paga en fin del dicho mes de diciembre y de diez quentos y ochenta y un mil seiscientos y ochenta y siete maravedís y medio, desde primero de enero del año que viene de mil y quinientos y noventa y seis, y de otros diez quentos y ochenta y un mil seiscientos y ochenta y siete maravedís y medio, desde primero de febrero del dicho año de noventa y seis y de otros</p>
------	---

p. 7	<p>diez quentos y ochenta y un mil seiscientos y ochenta y siete maravedís y medio, desde primero de marzo del dicho años de noventa y seis, y de otros diez quentos y ochenta y un mil seiscientos y ochenta y siete maravedís y medio, desde primero de abril del dicho años de noventa y seis, y de otros diez quentos y ochenta y un mil seiscientos y ochenta y siete maravedís y medio, desde primero de mayo del dicho año de noventa y seis y los otros diez quentos y ochenta y un mil seiscientos y ochenta y siete maravedís y medio restantes a cumplimiento de los dichos sesenta y seis quentos trescientas y setenta y cinco mil maravedís desde primero de junio del dicho año de mil y quinientos y noventa y seis hasta el día o días en que efectivamente se les pagaren y lo que montaren los dichos intereses se les a de librar y pagar juntamente con la suma principal y más se le an de pagar un quento y trescientos y veinte y siete mil y quinientos maravedís que son dos por ciento de los dichos sesenta y seis quentos trescientas y setenta y cinco mil maravedís de que les hago merced por una vez de más y allende de los dichos intereses para las costas corretajes y encomiendas que podrá tener quien le cueste</p>
------	---

	más o menos sin que por ello se les pida cuenta ni razón y la cuenta de los dichos intereses mando que la haga
p. 8	<p>y la an de hacer mis jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Yndias de la dicha ciudad de Sevilla para lo qual se les dara cedula a nuestra satisfación de los dichos Francisco y Pedro de Maluenda para que sin escusa ni dilación alguna le sean pagados los dichos sesenta y seis quentos trescientas y setenta y cinco mil maravedís del principal de los intereses dellos y los un quento trescientas y veinte y siete mil y quinientos maravedís más en este capitulo contenidas.</p> <p>Yten. Que a los dichos Francisco y Pedro de Maluenda o a qualquier dellos o a quien el poder dellos o de qualquier dellos huviere se le a de dar licencia de saca para que pueda sacar destos mis reynos para el de Portugal, por qualquier puerto o puertos, que quisieren los dichos ciento y treinta y un quentos sesenta y dos mil y quinitentos maravedís en una o mas veces como lo pidiere siempre que lo quiera para que los saquen en qualesquier monedas de reales o escudos o en plata en pasta lo que en ella se les entregaren sin que por ello ayan de pagar cossa alguna= Yten se les a de dar a los dichos Francisco y Pedro de Maluenda desde luego facultad para que puedan tomar</p>
p. 9	<p>y vender a cuenta de los dichos sesenta y seis quentos trescientas y setenta y cinco mil maravedís y de los yntereses dellos que se le dan en la flota de noventa y seis tantos juros de por una vida a 7.000 el millar, y de por dos vidas a 8.000 el millar y de a 14.000 el millar a su entero precio y de a 20.000 el millar contados a razón de 16.000 el millar y alcabalas en empeño con alza y baja aunque sea en lugares realengos a 30.000 el millar todo de lo uno contado de lo otro o parte de lo uno o parte de lo otro a su elección para situar los dichos juros en qualesquier rentas y alcabalas destos mis reynos que quisiere escoger en su cabeza o de las personas que ellos nombraren o quien su poder o de qualquiera de ellos huviere asi naturales como extranjeros, eclesiásticos como seglares para gozar de los dichos juros y alcabalas desde 1 de enero del año que viene de 1597 y de los maravedís que asi pidieren y quisieren tomar en los dichos juros y alcabalas le mandare y mando dar las cartas de venta en la forma acostumbrada para que los contadores de mi Contaduría Mayor de Hacienda</p>
p. 10	<p>les despachen los privilegios que conforme a ellas huviere de haber las personas en cuyo favor se despacharen las dichas cartas de venta con facultad que los que fueren juros de por vida an de tener tiempo para nombrar las vidas desde aquí a fin de junio del año que viene de 1596 y el riesgo de las dichas vidas que asi nombrare aunque se mueran las personas en cuya cabeza se pusieren los dichos privilegios no a de correr hasta el dicho día primero de enero de noventa y siete que es desde quando se goza de la dicha renta y aunque se ayan despachado privilegios desde luego si se murieren las personas en cuyo favor se despacharen</p>

	a de padoer nombrar otras en su lugar y desde aquí a el dicho día fin de junio de noventa y seis an de tener tiempo para consumir lo que an si huvieren tomado en los dichos juros para que se baje de la cédula que se le hubiere dado de los dichos sesenta y seis quentos trescientas y setenta y cinco mil maravedís y de los intereses y para que se sepa los juros que van vendiendo an de ser obligados los dichos Francisco y Pedro de Maluenda a dar una relación firmada de sus nombres y jurada cada tres meses a los contadores de la Razón de los juros
--	--

p. 11	que hubieren vendido para que lo que así fuere montando se vaya bajando de la cédula que se les diere de los dichos sesenta y seis quentos trescientas y setenta y cinco mil maravedís y tanto menos cobren ellos y de los intereses, lo quales dichos juros se an de despachar con las condiciones que se an dado por otros asientos tomados con otros hombres de negocios y por la presente les hago gracia y donación a los dichos Francisco y Pedro de Maluenda y a las personas en cuya cabeza se despacha en las dichas cartas de venta de los juros de a veinte mil el millar de los quatro mil maravedís al millar que van a decir del dicho precio de a diez y seis mil como se les an de cargar cada millar de renta de los de a veinte mil al dicho precio de a veinte, que an de rezar las ventas, cartas de pago y los demás despachos y mandaré a don Pedro Mexia de Tovar que sirve el oficio de mi Tesorero General o a otra qualquier persona que adelante hiciere el dicho oficio, o le tocare pasar las ventas de los dichos privilegios de las cartas de pago de la entrada
-------	---

p. 12	por salida de los dichos juros en la forma acostumbrada a satisfacción de los dichos Francisco y Pedro de Maluenda, o de qualquiera dellos o de quien el poder dellos o de qualquier dellos hubiere, y mando a mis contadores de mi contaduría mayor de quantas y a los de la razón de mi hacienda que no les carguen los juros de a veinte que tomaren en su cabeza o de otras personas más de al dicho precio de dieciséis mil el millar a los dichos Francisco y Pedro de Maluenda ni al dicho tesorero en su cuenta de entrada por salida y por que los dichos juros an de ser a cuenta de los dichos sesenta y seis quentos y trescientas y setenta y cinco mil maravedís y de los intereses dellos que así se le libran en la dicha flota de noventa y seis y los dichos juros se les dan para gozar desde primero de enero de noventa y siete en adelante se declara y mando que se le aya de pagar el uno por ciento al mes desde los días en que se le deven hasta el dicho día primero de enero de noventa y siete que es para quando se les consignan los dichos juros, lo qual se le aya de librar y pagar en la dicha flota, y la cuenta de esto
-------	---

p. 13	la ayan de hazer los contadores de la razón de mi Hacienda= Por la presente hago gracia y merced a los dichos Francisco y Pedro de Maluenda de todos los intereses y adehalas en este asiento contenidos para que las pueda llevar y gozar lícitamente por razón de los cambios, daño e intereses que an de padecer y gastar en traer a cambio los dichos trescientos y quarenta y nueve mil y
-------	---

	<p>quinientos ducados y por lo que ocupare de su hacienda hasta cobrar las dichas consignaciones que se les dan por este asiento para que lo pueda llevar y lleve lícitamente y a mayor abundamiento lo declaro no envargante qualquiera leyes y pregmatica de estos reynos los quales para esto y para lo demás contenido en este asiento las derogo=</p> <p>Yten Si huviere mudanza o variación en las monedas destos reynos en el tiempo que durare el cumplimiento de lo contenido en este asiento que aya de ser y sea sin perjuicio de los dichos Francisco y Pedro de Maluenda y se le aya de mandar paraga y se le pagará todo lo que conforme a el hubiere de haber en moneda del precio, liga y valor que al</p>
--	--

p. 14	<p>presente corre en estos reynos.</p> <p>Yten mando que a los dichos Francisco y Pedro de Maluenda se les den desde luego o quando lo pideren los despachos en este asiento, contenidos a sus satisfacción sin que en ello ni en cossa alguna ni parte dello aya mudanza ni ynnovación.</p> <p>Todo lo qual que dicho es contenido en este asiento, prometo y aseguro por mi palabra real que se guardará y cumplirá de mi parte sin que en ello ni cosa alguna ni parte dellos aya falta ni ynovación alguna haciéndose y cumpliéndose de parte de los dichos Francisco Y Pedro de Maluenda lo que a ellos toca de ello qual mande dar este asiento firmado de mi mano y refrendado de mi ynfraescripto secretario de que a de tomar la razón mi contaduría mayor de quantas y mi contador del libro de caxa de mi hacienda y las personas a cuyo cargo están los libros de la razón della que asi es mi voluntad.</p>
-------	--